## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 17 de Febrero de 1834.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia. La Direccion general de Rentas me comunica con fecha 25 de Enero último la Real orden cir-

cular que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden Que sigue: Circular. Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 13 del actual lo que sigue: Al Intendente de Filipinas comunico con esta fecha la Real orden siguiente: Enterada la Reina Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la renta de vinos y licores de esas Islas en los dos últimos años comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que en concepto del Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la Real Junta de Aranceles, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen a su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el veinte y cinco conducidos en bandera extrangera, y que los aguardientes de Ginebia y Conac extrangeros que en el arancel de esas Islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española y el sesenta en la extrangera. De Real orden lo traslado á V. E. y SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta a V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo."

La traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.— Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Febrero de 1834.— C. I. I.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de

los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento ge-

neral del Reino con fecha 11 de Enero me dice lo siguiente. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha

el Real decreto siguiente:

Entregados en un principio los Propios de los pueblos al exclusivo manejo de los pueblos mismos, no tardó en sentirse la necesidad de sujetar las operaciones de los Ayuntamientos á una vigilancia asidua de parte del Gobierno. Ejercióse esta sucesivamente de diversos modos y por diferentes autoridades, segun parecieron exigirlo las circunstancias de los tiempos, hasta que por último se creó en 3 de Abril de 1824 una Direccion general en la corte, y bajo su inmediata dependencia Subdelegaciones en las provincias, que recayeron en los respectivos Intendentes. Distante la Direccion de los pueblos administrados, ocupada la atencion de los Intendentes con otros asuntos graves, y sumida la hacienda de los Propios en un abismo de amortizacion á fuerza de exenciones y de privilegios, no ha sido posible cortar de raiz los abusos introducidos, ni sacar de estos bienes el partido que convenia en beneficio de los pueblos. Con el establecimiento de los Subdelegados de Fomento, y con las reglas que les he dictado y me reservo dictar en lo sucesivo, queda consignado un órden gerárquico, en el cual las respectivas autoridades inmediatas á los pueblos mismos podrán ver y acorrer incesantemente sus necesidades, evitar las dilapidaciones, y dar á los bienes de Propios el mejor destino sin necesidad de una Direccion central, cuya supresion producirá un verdadero y notable ahorro, ni de que continue la jurisdiccion privilegiada de que hasta ahora han gozado aquellos fondos sin utilidad real de los pueblos, y con perjuicio de la recta administracion de justicia. Y visto le que sobre. el particular ha informado la Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y oido el dictamen del Consejo de Gebierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º La Direccion general de Propios y Arbitrios, creada por Real decreto de 3 de Abril de 1824, queda suprimida; debiendo en lo sucesivo los Subdelegados de Fomento en las provincias comunicarse directamente con el Ministerio de vuestro cargo por lo respectivo

á aquellos ramos.

2º La Contaduría general de Propios y Arbitrios tendrá en adelante por objeto examinar y glosar las cuentas de estos fondos, que pasará despues al tribunal mayor para su fenecimiento; y formar estados anuales de los productos y de las cargas, para que el Ministerio de Fomento, á quien los remitirá, haga el uso que corresponda.

3º Queda abolido el fuero activo y pasivo de que han gozado hasta ahora los Propios y Arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contenciosos de estos ramos los Tribunales ordinarios breve y sumariamente, segun previene la ley 3ª, tít. 16, lib. 7º de la Novisima Recopilación, y observándose todos los trámites legales en los

juicios de propiedad y de posesion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y la de ese vecindatio. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 25 de Enero de 1834. El Conde de Cabarrus Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subelegacion principal de Fomento de esta Provincia. El dia veinte y seis del corriente se celebrará en la Secretaria de esta Subdelegacion entre once y doce de su mañana, la subasta y remate de varias fincas y efectos pertenecientes á los fondos de Propios y Arbitrios de la Villa de Astudillo, las personas que quieran disfrutarlas por uno, dos ó mas años acudirán á dicha Secretaria á hacer las posturas y mejoras que crean arregladas teniendo entendido que al menos han de cubrir las dos terceras partes del precio en que han estado arrendadas las relacionadas fincas en años anteriores.

Debiendo procederse á la construccion por ahora en esta Capital de tres mil ochocientos pies lineales de Afcantarilla de fábrica para dar salida de las immundicias y aguas puercas y llovedizas de sus calles y edificios se hace notoria al público de esta Ciudad, de los pueblos de su Provincia, y de los de las vecinas, para que toda persona que quiera hacer á ella postura pueda presentar sus proposiciones en esta Subdelegacion principal en el término de veinte y cuatro dias contados desde la publicacion de este aviso para conocer las condiciones, enterarse de los planos, y demas antecedentes, bajo los cuales se han de construirse estas obras, y se hayan de rematar en el mejor postor; advirtiendo preventivamente á los cotratistas del todo ó parte de ellas, que los oficiales y peones útiles avecindados en esta Ciudad deberán ser empleados con precisa preferencia, sin perjuicio de que entren tambien al trabajo los de otros pueblos en el caso que los primeros no bustasen á concluir la obra en el término de tres meses contados desde el dia en que se dé principio á ella. Palencia 13 de Febrero de 1834.=El Conde de Cabarrus. to a to the first of the first

## Continua la Ley de Imprentas.

ART. 15. Deben los Censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.—ART. 16. En el inesperado caso que cualquiera Censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres, y las regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

ART. 17. Sin embargo del establecimiento de Censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino De usu et editione sacrorum librorum, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los Censores especifiquen los fundamentos de su censpra. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra imprimase, reservada á la potestad civil. = ART. 18. Las bulas, brebes y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y Regium exequatur deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos Censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis Fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes. ART. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los Censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.=ART. 20. En todas las obras eclesiasticas de teología, moral, canones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los Censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los Obispos ó sus Vicarios. ART. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos Prelados y sus Vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los Censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.=ART. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico, o que trate unicamente de artes, o ciencias naturales y literatura, sin mi expresa Real licencia, expedida por el Ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente. (Se continuará.)